

**EL FENOMENO ASOCIATIVO COMO  
ACTIVIDAD DELICTIVA PREVIA AL DELITO  
DE BLANQUEO DE CAPITALES  
(Reflexiones a propósito de la Sentencia 25191/14,  
de 27 de febrero, de las Secciones Unidas Penales  
de la Corte Suprema de Casación italiana)\***

**Caty Vidales Rodríguez**  
Profesora Titular de Derecho penal  
Universitat Jaume I

**Resumen:** En este trabajo se debate la posibilidad de que las asociaciones, organizaciones y grupos criminales puedan financiarse con fondos lícitamente obtenidos distintos, por tanto, de aquellos otros que procedan de la actividad delictiva a la que se dedique. Una vez admitida la capacidad de generar recursos propios, se cuestiona si tales bienes pueden ser considerados el objeto material de un delito de blanqueo de capitales.

---

Recibido: enero 2015. Aceptado: febrero 2015

\* El presente artículo es el resultado de una estancia de investigación realizada en la Facoltà di Giurisprudenza de la Università degli Studi di Trento, financiada por la Dirección General de Universidad, Estudios Superiores y Ciencia de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana (BEST/2014).

**Palabras clave:** asociaciones delictivas, organizaciones y grupos criminales, financiación, blanqueo de capitales.

**Abstract:** The aim of this work is to debate the possibility that associations, organizations and criminal groups can be financed with unlawfully obtained funds other than, therefore, those which come from the criminal activity they are engaged with. Once we admit the ability to generate their own resources, it is to be questioned whether such goods can be considered the material object of the offense of money laundering.

**Keywords:** criminal associations, organizations and criminal groups, financing, money laundering.

**Sumario:** I. Planteamiento. II. La sentencia de la Corte Suprema de Casación, Secciones Unidas Penales, de 27 de febrero de 2014 (depositada el 13 de junio de 2014), n. 25191. III. Asociacionismo delictivo y blanqueo de capitales en la legislación penal española. III.1. La posible financiación de las asociaciones delictivas con fondos que no provengan de la comisión de delitos. III.2. Los bienes de la asociación de lícita procedencia como objeto material del delito de blanqueo. IV. Conclusiones. V. Bibliografía

## I. Planteamiento

A estas alturas no parece necesitar justificación alguna la afirmación de que existe un estrecho vínculo entre las delincuencia organizada y el blanqueo de capitales<sup>1</sup>. No obstante, si alguna duda pudiera albergarse al respecto, una rápida lectura del Preámbulo de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, firmada en Palermo, el 13 de diciembre

---

1 Así lo ha puesto de manifiesto, entre otros, CENTONZE, A., *Criminalità organizzata e reati transnazionali*. Ed. Giuffrè. Milán, 2009, p. 384 y ss.; FERRÉ OLIVÉ, J. C., “‘Blanqueo’ de capitales y criminalidad organizada”, en *Delincuencia organizada. Aspectos penales, procesales y criminológicos*. Eds. FERRÉ OLIVÉ, J. C., y ANARTE BORRALLA, E., Universidad de Huelva, 1999; p. 85 y ss.

de 2000, la disipa de inmediato. Allí, la Asamblea General de Naciones Unidas expone su profunda preocupación, antes incluso que por el terrorismo, “por las adversas repercusiones económicas y sociales derivadas de las actividades” de este tipo de delincuencia. Así se explica el convencimiento que se muestra acerca de que este texto normativo internacional habrá de constituir “un instrumento eficaz y el marco jurídico necesario para la cooperación internacional”, con el confesado propósito de hacer frente a actividades delictivas entre las que ocupa el primer lugar el blanqueo de dinero.

Este enfoque no constituye, sin embargo, una novedad; antes al contrario, viene a incidir en el planteamiento que unos años antes inaugurara la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, firmada en Viena el 20 de diciembre de 1998. En aquella ocasión se aludía, no sin cierto alarmismo, al menoscabo de las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad; se señalaba, además, la existencia de una relación entre el narcotráfico y otras actividades delictivas organizadas que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados. Asimismo, se afirmaba que los considerables rendimientos financieros que produce el narcotráfico permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la Administración pública, las actividades comerciales financieras lícitas y la sociedad en todos sus niveles. Se enfatizan, pues, las graves repercusiones del tráfico ilícito de estas sustancias y, en la magnitud de tales efectos, debe verse la razón que explica que la Convención se centrara en el control de los beneficios económicos del narcotráfico para que, por una parte, la privación de las ganancias sirviera de incentivo al abandono de las actividades delictivas y, por otra, pudiera facilitar la persecución de los responsables de las mismas a través del denominado “rastros” o “huella” del dinero.

La conexión que se evidencia entre asociaciones criminales y, en este caso, el tráfico ilícito de drogas, ha tenido su reflejo

en las diferentes legislaciones nacionales que suelen incorporar, como causa específica de agravación, la pertenencia a una organización<sup>2</sup>. Este es, asimismo, el proceder seguido por el legislador español que, además, extiende este motivo de exasperación punitiva al delito de blanqueo de capitales poniendo de manifiesto, como afirma FERRÉ OLIVÉ, la existencia de dicho nexo<sup>3</sup>. En efecto, el artículo 302.1 del Código penal español obliga a imponer las penas privativas de libertad en su mitad superior a las personas que pertenezcan a una organización dedicada al blanqueo y la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las mismas. Ahora bien, se hace preciso señalar que, tras la incriminación de las nuevas conductas relacionadas con organizaciones y grupos criminales en los artículos 570 bis y 570 ter, fruto de la importante reforma en el Código penal llevada a cabo por medio de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, la virtualidad práctica del referido precepto va a verse seriamente reducida. Es más, podría decirse que la introducción de los nuevos tipos en el ámbito asociativo supone la derogación tácita de la agravante específica del delito de blanqueo. Así es por cuanto que el evidente solapamiento que se produce entre una y otras normas ha de resolverse, por expreso deseo del legislador, acudiendo al principio de consunción relativa o impropia debiéndose optar, en consecuencia, por la sanción más grave que, en este caso, se obtiene mediante la apreciación de un curso de delitos entre el tipo básico de blanqueo y la integración en una organización o grupo criminal.

Vemos, por tanto que esta situación, con mayor o menor fortuna —y existen importantes razones que fundamentan

---

2 Siguiendo, de este modo, la previsión contenida en el apartado quinto del artículo tercero de la mencionada Convención que establece que las Partes dispondrán lo necesario para que sus tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes puedan tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de estos delitos señalándose, entre éstas, la participación en el delito de un grupo delictivo organizado del que el delincuente forme parte o la participación del delincuente en otras actividades delictivas internacionales organizadas.

3 FERRÉ OLIVÉ, J. C., “‘Blanqueo’...”, *op. cit.*, p. 87.

un juicio crítico<sup>4</sup>— ha sido resuelta. Hay, sin embargo, otro aspecto relacionado con esta problemática que está pendiente de solución. Me refiero a si la asociación u organización delictiva es susceptible de generar unos ingresos propios y distintos a los obtenidos mediante la comisión de los delitos para cuya perpetración se ha formado y, de ser así, si las operaciones realizadas con tales bienes pueden ser constitutivas de un delito de blanqueo. Como digo, esta cuestión todavía no se ha planteado en España; en Italia, en cambio, un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Casación —Sentencia n. 25191 de las Secciones Unidas, de 27 de febrero de 2014, depositada el 13 junio 2014<sup>5</sup>— zanja la polémica doctrinal surgida al respecto y, lo que es más importante, pone fin a una jurisprudencia contradictoria.

Es, precisamente, dicha resolución la que motiva una reflexión acerca de la respuesta que obtendría este supuesto ya que, como tendremos ocasión de ver, aquí se podría llegar a una conclusión muy distinta. En efecto, la configuración típica de uno y otro delito difieren considerablemente en los ordenamientos de ambos países lo que, desde luego, no impide que puedan ser reproducibles los principales argumentos que se esgrimen en el referido fallo. Desde esta perspectiva, el cotejo realizado sirve cuanto menos para reforzar la idea de que es necesario abrir un debate, tan oportuno como ineludible, sobre las posibles alternativas a una política criminal asentada en el recurso abusivo al Derecho penal y a la que, por otra parte, pueden reconocérsele, al menos hasta ahora, escasos logros<sup>6</sup>. Pero, antes de llegar a esta

---

4 Sobre el complejo entramado que se produce entre estas figuras y los importantes desajustes punitivos que se producen, puede verse VIDALES RODRÍGUEZ, C., “Tráfico de drogas y blanqueo de capitales: de la organización criminal a la desorganización normativa”, en *Tráfico de drogas y delincuencia conexa*. (Coord. VIDALES RODRÍGUEZ, C.). Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2014, p. 477 y ss.

5 Texto íntegro disponible en [http://www.cortedicassazione.it/cassazione-resources/resources/cms/documents/2014\\_25191.pdf](http://www.cortedicassazione.it/cassazione-resources/resources/cms/documents/2014_25191.pdf)

6 Para dar una idea de la trascendencia del fenómeno y, con la cautela que impone la dificultad de manejar cifras fiables al respecto, baste pensar que se estima que a nivel mundial se blanquean unos 600.000 millones de

conclusión que, en el seno de estas consideraciones introductorias pudiera parecer precipitada, procede analizar la sentencia de las Secciones Unidas de la Corte Suprema de Casación italiana a la que se ha aludido para, a continuación, examinar el supuesto enjuiciado a la luz de la legislación penal española.

## II. La sentencia de la Corte Suprema de Casación, Secciones Unidas Penales, de 27 de febrero de 2014 (depositada el 13 de junio de 2014), n. 25191<sup>7</sup>

En esta sentencia, las Secciones Unidas Penales de la Corte Suprema de Casación italiana se pronuncian acerca de un asunto ciertamente polémico, muy debatido en la doctrina<sup>8</sup>

---

dólares de procedencia ilícita por año y, según cálculos del Fondo Monetario Internacional, entre el 2 % y el 5 % de la economía mundial procede del lavado. Para más detalle, puede verse BRASLAVSKY, G. “Jaque a los paraísos fiscales”, disponible en [http://www.forodeseguridad.com/artic/discipl/disc\\_4011.htm](http://www.forodeseguridad.com/artic/discipl/disc_4011.htm); INTERNATIONAL MONETARY FUND, Anti-Money Laundering and Combating the Financing of Terrorism (AML/CFT)—Report on the Review of the Effectiveness of the Program, 2011; y el documentado trabajo de ABEL SOUTO, M., “Volumen mundial del blanqueo de dinero, evolución del delito en España y jurisprudencia reciente sobre las últimas modificaciones del Código penal”, en *Revista General de Derecho Penal* 20 (2013), p. 2 y ss.

- 7 Puede verse un comentario de la misma en AMORE, N., “Il punto e l’accapo sull’autoriciclaggio dei proventi delle consorterie criminali di stampo mafioso dopo le SS.UU. N. 25191 del 2014”, en *Diritto Penale Contemporaneo*, 2014, p. 8; disponible en <http://www.penalecontemporaneo.it/upload/1412790956Amore%20definitivo.pdf>; y TEDESCO, G., “Le Sezioni Unite sui rapporti tra associazione a delinquere di stampo mafioso e riciclaggio. Il commento”, *Diritto penale e processo* 11/2014, p. 1313 a 1323.
- 8 Sobre esta cuestión, puede verse, LA GRECA, M., “Il riciclaggio dei proventi delle associazioni mafiose”, in *Cassazione Penale*, 2010, p. 2680 y ss.; MUSCATIELLO, V. B., “Associazione per delinquere e riciclaggio: funzioni e limiti della clausola di riserva”, en *Rivista Trimestrale di Diritto Penale dell’Economia*, 1/1996, p. 97 a 156; RUSSO, E., “Rapporto tra il delitto di riciclaggio ed i reati di ricettazione, favoreggiamento reale ed associazione per delinquere”, en *Riciclaggio e reati connessi all’intermediazione immobiliare* (Dir. MANNA, A.); Ed. UTET, Turín, 2000; y ZACCHIA, A., “Le condizioni per la sussistenza del concorso tra reato associativo e riciclaggio”, en *Cassazione Penale*, 2014, p. 1273 y ss.

y que, asimismo, había ocasionado pronunciamientos jurisprudenciales divergentes. La cuestión que se sometía a su criterio era si los bienes pertenecientes a una asociación criminal de tipo mafioso podían constituir el objeto material de un posterior delito de blanqueo de capitales o de reutilización de dinero, bienes u otros beneficios tipificados en los artículo 648 bis y 648 ter del Código penal, respectivamente<sup>9</sup>.

El Colegio comienza los fundamentos jurídicos de la sentencia analizando la evolución legislativa que han experimentado estas últimas figuras desde su introducción en el Código penal. El *iter* seguido permite constatar sin dificultad alguna una clara ampliación del ámbito de aplicación de estos preceptos<sup>10</sup>.

9 **Art. 648 bis. Riciclaggio.**- *Fuori dei casi di concorso nel reato, chiunque sostituisce o trasferisce denaro, beni o altre utilità provenienti da delitto non colposo, ovvero compie in relazione ad essi altre operazioni, in modo da ostacolare l'identificazione della loro provenienza delittuosa, è punito con la reclusione da quattro a dodici anni e con la multa da euro 1.032 a euro 15.493. La pena è aumentata quando il fatto è commesso nell'esercizio di un'attività professionale. La pena è diminuita se il denaro, i beni o le altre utilità provengono da delitto per il quale è stabilita la pena della reclusione inferiore nel massimo a cinque anni. Si applica l'ultimo comma dell'articolo 648.*

**Art. 648 ter. Impiego di denaro, beni o utilità di provenienza illecita.**- *Chiunque, fuori dei casi di concorso nel reato e dei casi previsti dagli articoli 648 e 648-bis, impiega in attività economiche o finanziarie denaro, beni o altre utilità provenienti da delitto, è punito con la reclusione da quattro a dodici anni e con la multa da euro 1.032 a 15.493. La pena è aumentata quando il fatto è commesso nell'esercizio di un'attività professionale. La pena è diminuita nell'ipotesi di cui al secondo comma dell'articolo 648. Si applica l'ultimo comma dell'articolo 648.*

10 En efecto, mientras que el precepto introducido en 1978 (d.l. 21 de marzo, n. 79; ley 18 de mayo, n 191) castigaba la sustitución de dinero o bienes procedente de determinados delito —en concreto, robo agravado, extorsión agravada, o secuestro de persona—, en 1990 (ley de 19 de marzo, n. 55) se incluyó como delito fuente el tráfico de drogas, se amplió el objeto material y se eliminó la referencia subjetiva al ánimo de obtener para sí o para un tercero cualquier beneficio con el claro propósito de desvincular esta conducta tanto de la receptación, como del favorecimiento. El proceso de ampliación concluye en 1993 (ley 9 de agosto, n. 328), cuando se elimina el catálogo cerrado de delitos que sirven de presupuesto al posterior reciclaje de bienes. También en esa ocasión se añaden otras modalidades

Esta expansión viene motivada por la necesidad de adaptar la legislación italiana a la abundante normativa internacional en la materia que, como ha quedado dicho, refleja la preocupación de la comunidad internacional por controlar los ingentes beneficios procedentes de la comisión de determinados delitos relacionados con la criminalidad organizada<sup>11</sup>. La principal consecuencia de este proceso es que los delitos de blanqueo y de reemplazo de bienes ilícitos han ido progresivamente desvinculándose tanto del delito de receptación, como respecto del delito previo. Adquieren así un desvalor y una estructura jurídica autónoma, más acorde con los distintos objetivos político criminales que se persiguen y, asimismo, en consonancia con los diferentes intereses que se pretenden tutelar<sup>12</sup>.

---

de conducta como la transferencia de bienes o la realización de otras operaciones destinadas a obstaculizar la identificación de la procedencia delictiva y se incrimina la conducta descrita en el artículo 348 ter consistente en el empleo de los bienes ilícitamente obtenidos en una actividad económica o financiera. Un detenido comentario puede verse en ANGELINI, M., *Il reato di riciclaggio (art. 648 bis c. p.). Aspetti dogmatici e problema applicativi*. Ed. Giappichelli. Turín, 2008; CERQUA, L. D., “Il delitto di riciclaggio nel sistema penale italiano”, disponible en <http://www.pos.direito.ufmg.br/rbepdocs/097007032.pdf>; COLOMBO, G., *Il riciclaggio*. Ed. Giuffrè. Milán, 1990; MOCCIA, S., “Impiego di capitali illeciti e riciclaggio: la risposta del sistema penale italiano”, en *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1995; TOSCHI, F., “Le disposizioni relative ai delitti di riciclaggio, impiego di denaro, beni e altre utilità di provenienza delittuosa, favoreggiamento e ricettazione introdotte e modificate dalla legge nn. 55/1990 e 328/1993”, en *Mafia e criminalità organizzata*. CORSO, P., INSOLERA, G., y STORTONI, L., Ed. UTET. Turín, 1995, p. 387 y ss.; PECORELLA, G., “Circolazione del denaro e riciclaggio”, en *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1991; ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro proveniente da reato*. Ed. Giuffrè, Milán, 1997.

- 11 La sentencia alude expresamente a la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de drogas y sustancias estupefacientes, firmada en Viena el 20 de diciembre de 1988 que motiva la reforma operada por la ley 23 de 19 de marzo de 1990 y al *Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito* de 1990, también llamada Convención o Convenio de Estrasburgo, cuya aprobación justifica la modificación llevada a cabo mediante la ley n° 328, de 9 de agosto de 1993.
- 12 En este sentido, la sentencia n° 25773 de la Sección segunda de 12 de junio de 2008, afirma que estas conductas no suponen sólo un atentado contra el



Ahora bien, pese a esta sustantividad propia, lo cierto es que la expresa imposibilidad de considerar autor de un delito de blanqueo o de reutilización de bienes a quienes han sido responsables del delito del que éstos proceden evidencia, a mi modo de ver, un notable parentesco no sólo con la receptación, sino también con el resto de conductas que consisten en un auxilio postdelictivo. Esta naturaleza encubridora queda constatada si se toma en consideración que la realización de las conductas tipificadas deben ir encaminadas en todo caso a la consecución de obstaculizar la identificación de la procedencia delictiva de los bienes<sup>13</sup>. De ahí que la Corte, una vez analizadas las distintas posturas mantenidas al respecto<sup>14</sup>, concluya un tanto imprecisamente, que la exclusión de los responsables de la infracción previa obedece a la valoración hecha por el legislador de que el desvalor de estas conductas queda ya comprendido en la pena prevista para aquella (Fundamento Jurídico 4°).

Esto sentado, el Colegio procede a plantearse si el delito de asociación de tipo mafioso puede constituir por sí mismo —esto es, con independencia de los delitos que se cometan en su seno— una fuente de riqueza ilícita susceptible de servir de presupuesto para un eventual delito de blanqueo o de reemplazo

---

patrimonio, sino que afectan a la economía, al mercado, a la libre competencia y a la estabilidad y credibilidad de los intermediarios financieros. La doctrina mayoritaria señala que, además de estos intereses socioeconómicos, también trata de protegerse la Administración de Justicia concluyendo, de este modo, que nos encontramos ante un delito pluriofensivo. Al respecto, puede verse, MANNA, A., “Il bene giuridico tutelato nei delitti di riciclaggio e reimpiego: dal patrimonio all’ministrazione della giustizia, sino all’ordine pubblico ed all’ordine económico”, en *Riciclaggio e reatti connessi all’intermediazione mobiliare*. (Dir. MANNA, A.). Ed. UTET, Turin, 2000, p. 53; ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio...*, op. cit., p. 387.

13 ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio...*, op. cit., p. 366.

14 En relación con esta cuestión se ha señalado que entre el delito previamente cometido y el blanqueo existe un concurso de normas que debe resolverse en atención al principio de subsidiariedad. En otras ocasiones, sin embargo, se esgrime la vigencia del principio *ne bis in idem*. Tampoco ha faltado quien mantenga que se trata de actos posteriores no punibles. Y, por último, se ha considerado una causa subjetiva de exclusión de la penalidad.

de los bienes. La conclusión a la que llega, acogiendo el entendimiento jurisprudencial mayoritario<sup>15</sup>, es que, efectivamente, así puede ser.

Para aceptar esta posibilidad se parte de las diferencias que separan este tipo de organización y la más genérica asociación para delinquir recogida en el artículo 416 del Código penal<sup>16</sup>. La modalidad específica que contiene el artículo 416-bis<sup>17</sup> supone una mayor articulación en el diseño criminal y ello,

---

15 Sentencias, entre otras, de 27 de noviembre de 2008 (n. 2451, Sección 1) y de 30 de octubre de 2009 (n. 45643, Sección 6).

16 **Art. 416. Associazione per delinquere.**- *Quando tre o più persone si associano allo scopo di commettere più delitti, coloro che promuovono o costituiscono od organizzano l'associazione sono puniti, per ciò solo, con la reclusione da tre a sette anni.*

*Per il solo fatto di partecipare all'associazione, la pena è della reclusione da uno a cinque anni.*

*I capi soggiacciono alla stessa pena stabilita per i promotori.*

*Se gli associati scoronno in armi le campagne o le pubbliche vie si applica la reclusione da cinque a quindici anni.*

*La pena è aumentata se il numero degli associati è di dieci o più.*

*Se l'associazione è diretta a commettere taluno dei delitti di cui agli articoli 600, 601 e 602, nonché all'articolo 12, comma 3 bis, del testo unico delle disposizioni concernenti la disciplina dell'immigrazione e norme sulla condizione dello straniero, di cui al decreto legislativo 25 luglio 1998, n. 286, si applica la reclusione da cinque a quindici anni nei casi previsti dal primo comma e da quattro a nove anni nei casi previsti dal secondo comma.*

*Se l'associazione è diretta a commettere taluno dei delitti previsti dagli articoli 600-bis, 600-ter, 600-quater, 600-quater.1, 600-quinquies, 609-bis, quando il fatto è commesso in danno di un minore di anni diciotto, 609-quater, 609-quinquies, 609-octies, quando il fatto è commesso in danno di un minore di anni diciotto, e 609-undecies, si applica la reclusione da quattro a otto anni nei casi previsti dal primo comma e la reclusione da due a sei anni nei casi previsti dal secondo comma.*

17 **Art. 416 bis. Associazione di tipo mafioso.**- *Chiunque fa parte di un'associazione di tipo mafioso formata da tre o più persone, è punito con la reclusione da sette a dodici anni.*

*Coloro che promuovono, dirigono o organizzano l'associazione sono puniti, per ciò solo, con la reclusione da nove a quattordici anni.*

*L'associazione è di tipo mafioso quando coloro che ne fanno parte si avvalgano della forza di intimidazione del vincolo associativo e della condizione di assoggettamento e di omertà che ne deriva per commettere delitti, per*

tanto en relación con los medios utilizados, como respecto de los fines perseguidos. A ello se le une el hecho de que la característica principal consiste en el empleo del método mafioso que no sólo sirve para llevar a cabo la realización de concretas acciones criminales, sino también para la reutilización de los bienes ilícitamente obtenidos, el control de actividades económicas conseguido a través del uso del citado método, la obtención de ventajas o beneficios no protegidos de alguna manera, ni directa ni indirectamente por el ordenamiento y logrados valiéndose de la particular fuerza intimidante del vínculo asociativo y de las condiciones de sumisión y de silencio que de él derivan (F. D. 5°).

Pero, sin duda, el principal argumento en apoyo de esta tesis es que, en relación con esta manifestación de la delincuencia, se establezca la confiscación obligatoria de los bienes. Esta exigencia indica, a juicio del Tribunal, que la asociación de

---

*acquistare in modo diretto o indiretto la gestione o comunque il controllo di attività economiche, di concessioni, di autorizzazioni, appalti e servizi pubblici o per realizzare profitti o vantaggi ingiusti per sé o per altri, ovvero al fine di impedire od ostacolare il libero esercizio del voto o di procurare voti a sé o ad altri in occasione di consultazioni elettorali.*

*Se l'associazione è armata si applica la pena della reclusione da nove a quindici anni nei casi previsti dal primo comma e da dodici a ventiquattro anni nei casi previsti dal secondo comma.*

*L'associazione si considera armata quando i partecipanti hanno la disponibilità, per il conseguimento della finalità dell'associazione, di armi o materie esplodenti, anche se occultate o tenute in luogo di deposito.*

*Se le attività economiche di cui gli associati intendono assumere o mantenere il controllo sono finanziate in tutto o in parte con il prezzo, il prodotto, o il profitto di delitti, le pene stabilite nei commi precedenti sono aumentate da un terzo alla metà. Nei confronti del condannato è sempre obbligatoria la confisca delle cose che servirono o furono destinate a commettere il reato e delle cose che ne sono il prezzo, il prodotto, il profitto o che ne costituiscono l'impiego.*

*Le disposizioni del presente articolo si applicano anche alla camorra, alla 'ndrangheta e alle altre associazioni, comunque localmente denominate, anche straniere, che valendosi della forza intimidatrice del vincolo associativo perseguono scopi corrispondenti a quelli delle associazioni di tipo mafioso.*

tipo mafioso, en cuanto tal, puede producir un beneficio ilícito distinto y separado del que deriva de los singulares delitos cometidos porque, no ser así, el decomiso de tales bienes debería ser facultativo.

Una vez aceptado que la asociación mafiosa pueda generar rendimientos ilícitos y, en consecuencia, es capaz de servir de presupuesto a un posterior delito de blanqueo —o, en su caso, de reutilización de bienes— la Sala procede a analizar la aplicabilidad de la cláusula de reserva contenida en los artículos 648-bis y 648-ter. En otros términos, se trata de determinar si a los integrantes de estas organizaciones les alcanza el privilegio del autoblanqueo; cuestión ésta que había dado lugar a una jurisprudencia contradictoria<sup>18</sup>. Por ello, tras revisar los distintos pronunciamientos sobre el tema, se analiza el significado que debe darse a dicha cláusula y se distinguen diversos supuestos en función de si los bienes proceden de los delitos cometidos en el seno de la organización<sup>19</sup> o, en cambio, tienen su origen en la asociación misma, habiéndose obtenido mediante el empleo del método mafioso y sin necesidad, por tanto, de la comisión de otro delito<sup>20</sup>.

La solución por la que se opta consiste en rechazar la compatibilidad entre ambas figuras delictivas, negándose así la

---

18 Afirman la compatibilidad entre el delito asociativo y las conductas legitimadoras, entre otras, las sentencias de 27 de mayo de 2011 (Sez. 1, n. 40354, Calabrese, Rv. 251166) y de 4 de junio de 2013 (Sez. 2, n. 27291, Aquila, Rv. 255712). En sentido contrario se pronuncia la sentencia de 24 de mayo de 2012 (Sez. 6, n. 25633, Schiavone, Rv. 253010).

19 En tal caso, si quien lleva a cabo la conducta blanqueadora no es miembro o cómplice de la asociación, responderá por blanqueo o reemplazo de los bienes, salvo que haya participado en el delito-fin. Si se trata de un partícipe en la asociación mafiosa, su responsabilidad vendrá condicionada por la participación o no en el delito concreto cometido y únicamente podrá ser condenado por la conducta legitimadora si no ha tenido intervención alguna en el delito cometido.

20 De ser así, también habrá que distinguir si se trata de un integrante de la organización o de un extraño y únicamente en este último supuesto procederá la estimación del delito de blanqueo o reemplazo de bienes por cuanto que, respecto del primero, opera la cláusula de exclusión.

existencia de un concurso de delitos. De este modo, los integrantes de la organización mafiosa no pueden, a su vez, responder por el ulterior proceso de legitimación de los bienes, ya que no existe razón alguna para que no sea de aplicación la cláusula de exclusión. Ahora bien, esta imposibilidad legal de sancionar el autoblanqueo —o el autoempleo de dinero, bienes o beneficios de procedencia ilícita— no supone la total impunidad de estas conductas. Antes al contrario, las Secciones Unidas dejan expeditas dos vías que permiten el castigo de la mayor parte de supuestos que integran el proceso legitimador de los bienes.

La primera de estas opciones consiste en aplicar la causa específica de agravación contemplada en el párrafo sexto del artículo 416-bis del Código penal. En atención a lo allí dispuesto, procederá incrementar la pena correspondiente de un tercio a la mitad cuando la actividad económica que los integrantes de la organización pretenden asumir o controlar esté financiada, en todo o en parte, con el precio, producto o el provecho de un delito. Vemos, pues, que el fundamento de esta agravante no es otro que el intento de impedir la inyección en el flujo de la economía legal de bienes ilícitamente obtenidos. Como puede leerse en la sentencia, se trata de castigar más eficazmente la intervención de las asociaciones mafiosas en los circuitos económicos, dado que este ulterior comportamiento constituiría una sustancial progresión criminal respecto del delito base, al suponer una más articulada e incisiva ofensa a los bienes jurídicos protegidos (F. D. 11º). En este sentido se alude a la pretensión de proteger el mercado financiero y las reglas de la libre competencia; en definitiva, a intereses socioeconómicos que trascienden de la actividad delictiva previamente realizada y que, asimismo, resultan afectados con independencia de que quien los lleve a cabo haya tenido o no alguna intervención en la misma.

La segunda alternativa pasa por estimar la existencia de un delito de transferencia fraudulenta de valores, tipificado en el artículo 12 quinquies del Decreto ley n. 306, convertido con

modificaciones en la ley n. 356 de 7 de agosto de 1992<sup>21</sup>. La conducta incriminada en este caso consiste en la atribución o disponibilidad de dinero o bienes con el fin de eludir determinadas disposiciones legales o de facilitar la comisión de un delito de receptación, blanqueo, o reemplazo de los bienes. Se castiga, por tanto, la creación de una situación de apariencia formal de titularidad de los bienes que no se corresponde con la realidad y que, según admite el pronunciamiento comentado, no excluye entre los posibles sujetos activos al autor del delito del que los bienes proceden (F. D. 12°).

A la vista de estos supuestos, resulta obligado matizar la rotunda afirmación de la impunidad del autoblanqueo o autotemplazo de bienes procedentes de un delito. Ante la existencia de las referidas normas, no creo admita discusión que, tanto a través de la exasperación punitiva que permite la primera

---

21 *Art. 12 quinquies.- Trasferimento fraudolento di valori.-* 1. Salvo che il fatto costituisca più grave reato, chiunque attribuisce fittiziamente ad altri la titolarità o disponibilità di denaro, beni o altre utilità al fine di eludere le disposizioni di legge in materia di prevenzione patrimoniali o di contrabbando, ovvero di agevolare la commissione di uno dei delitti di cui agli *articoli 648, 648-bis e 648-ter* del codice penale, è punito con la reclusione da due a sei 2. Fuori dei casi previsti dal comma 1 e dagli *articoli 648, 648-bis e 648-ter* del codice penale, coloro nei cui confronti pende procedimento penale per uno dei delitti previsti dai predetti articoli o dei delitti in materia di contrabbando, o per delitti commessi avvalendosi delle condizioni previste dall'articolo *416-bis* del codice penale ovvero al fine di agevolare l'attività delle associazioni previste dallo stesso articolo, nonché per i delitti di cui agli *articoli 416-bis, 629, 630, 644 e 644-bis* del codice penale e agli articoli 73 e 74 del testo unico delle leggi in materia di disciplina degli stupefacenti e sostanze psicotrope, prevenzione, cura e riabilitazione dei relativi stati di tossicodipendenza, approvato con *D.P.R. 9 ottobre 1990, n. 309*, ovvero nei cui confronti è in corso di applicazione o comunque si procede per l'applicazione di una misura di prevenzione personale i quali, anche per interposta persona fisica o giuridica, risultano essere titolari o avere la disponibilità a qualsiasi titolo di denaro, beni o altre utilità di valore sproporzionato al proprio reddito, dichiarato ai fini delle imposte sul reddito, o alla propria attività economica, e dei quali non possano giustificare la legittima provenienza, sono puniti con la reclusione da due a cinque anni e il denaro, beni o altre utilità sono confiscati.

opción, como mediante la estimación de un concurso de delitos con la infracción referida en segundo lugar e, incluso, con la apreciación conjunta de ambas posibilidades<sup>22</sup>, puedan alcanzarse resultados análogos a los que se obtendrían de aceptarse que quienes han cometido el delito previo deben responder también por la posterior conducta legitimadora. Cuestión distinta es decidir cuál es la propuesta político criminal de la que derivan consecuencias si no más satisfactorias si, al menos, no tan perturbadoras.

### III. Asociacionismo delictivo y blanqueo de capitales en la Legislación penal española

Como acaba de verse, el argumento para no apreciar un concurso de infracciones entre los delitos de pertenencia a asociación de tipo mafioso y blanqueo o reutilización de bienes no es otro que la cláusula de reserva que contienen los artículos 648 bis y 648 ter del Código penal italiano, respectivamente y que, como también ha quedado dicho, imposibilita la sanción del autoblanqueo. Muy distinta es la situación en el ordenamiento español dado que la sustancial reforma que la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, opera en el primer apartado del artículo 301 del Código penal<sup>23</sup>, admite expresamente esta posibilidad.

---

22 En efecto, según se mantiene en la Sentencia de la Corte de Casación, Sección II, n. 2833, de 18 de enero de 2013, la agravante específica se diferencia de la figura contenida en el artículo 12-quinquies de la ley n. 356, de 7 de agosto de 1992, en que requiere la reinversión de los beneficios ilícitamente obtenidos en una actividad económica y no implica necesariamente la interposición de terceros. Es precisamente, esta creación de una apariencia ficticia de titularidad del bien lo que caracteriza el delito referido por lo que, dada la distinta mecánica comisiva, a juicio de la Sala, no puede descartarse la concurrencia de ambos preceptos.

23 **Art. 301.1.-** *El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a*

De ahí que resulte oportuno preguntarse qué respuesta habría de darse a estos supuestos. Antes de hacerlo, sin embargo, se impone determinar si las asociaciones, organizaciones o grupos criminales pueden generar un beneficio económico distinto del que obtienen a través de los concretos delitos que cometen, aspecto éste que se aborda a continuación.

### **III.1. La posible financiación de las asociaciones delictivas con fondos que no provengan de la comisión de delitos**

Dos son las hipótesis que pueden darse. La primera vendría constituida por todos aquellos casos en los que los bienes procedentes de la previa comisión de un delito, tras haber sido sometidos a un proceso de legitimación, se han reinvertido en una actividad económica lícita que, a su vez, genera nuevas ganancias.

La segunda pasa por aceptar que estos entes pueden contar con fuentes de ingresos propias. Un sucinto repaso de los preceptos que el Código penal dedica a estas manifestaciones de la delincuencia autoriza a aceptar esta conclusión. Comenzando por el más clásico delito de **asociación ilícita**, cabe recordar que el artículo 518 del Código penal castiga a quien favorezca la fundación, organización o actividades de las asociaciones ilícitas a las que se refiere el artículo 515 prestando para ello una cooperación económica relevante<sup>24</sup>. Idéntica fórmula se emplea

---

*seis años y multa del tanto al tripló del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.*

- 24 **Art. 518.-** *Los que con su cooperación económica o de cualquier otra clase, en todo caso relevante, favorezcan la fundación, organización o actividad de las asociaciones comprendidas en los números 1.º y 3.º al 6.º del artículo 515, incurrirán en la pena de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años.*



en relación con las **organizaciones criminales** ya que el apartado primero del artículo 570 bis, entre otras conductas, incrimina la cooperación económica<sup>25</sup>. No muy distinta es la situación en relación con los **grupos criminales**. En efecto, el artículo 570 ter<sup>26</sup> considera penalmente relevante, además de la constitución o integración de un grupo criminal, la financiación del mismo. Y, por último, este es, asimismo, el comportamiento que sanciona el primer apartado del artículo 576 bis en relación con las **organizaciones terroristas**<sup>27</sup>.

---

25 **Artículo 570 bis.1.-** *Quienes promovieren, constituyeren, organizaren, coordinaren o dirigieren una organización criminal serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años si aquella tuviere por finalidad u objeto la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de tres a seis años en los demás casos; y quienes participaren activamente en la organización, formaren parte de ella o cooperaren económicamente o de cualquier otro modo con la misma serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años si tuviere como fin la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de uno a tres años en los demás casos.*

26 **Artículo 570 ter.1.-** *Quienes constituyeren, financiaren o integraren un grupo criminal serán castigados:*

a) *Si la finalidad del grupo es cometer delitos de los mencionados en el apartado 3 del artículo anterior; con la pena de dos a cuatro años de prisión si se trata de uno o más delitos graves y con la de uno a tres años de prisión si se trata de delitos menos graves.*

b) *Con la pena de seis meses a dos años de prisión si la finalidad del grupo es cometer cualquier otro delito grave.*

c) *Con la pena de tres meses a un año de prisión cuando se trate de cometer uno o varios delitos menos graves no incluidos en el apartado a) o de la perpetración reiterada de faltas, debiéndose imponer en este último caso la pena en su mitad inferior, salvo que la finalidad del grupo fuera la perpetración reiterada de la falta prevista en el número 1 del artículo 623, en cuyo caso podrá imponerse la pena en toda su extensión.*

*A los efectos de este Código se entiende por grupo criminal la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior; tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos o la comisión concertada y reiterada de faltas.*

27 **Artículo 576 bis. 1.-** *El que por cualquier medio, directa o indirectamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo o para hacerlos llegar a una organi-*

De este modo, el hecho de que en todos los casos merezca un reproche penal la cooperación económica o financiación de estos entramados societarios no permite descartar la obtención de beneficios económicos distintos de los que generan las actividades delictivas a las que se dediquen que, por otro lado, ni siquiera tienen por qué ser lucrativas, como es el caso de algunos supuestos relacionados con el terrorismo. Y, asimismo, es evidente que estos ingresos no necesariamente han de provenir de la comisión de un delito previo pues nada impide la financiación de tales asociaciones con dinero o bienes de origen lícito<sup>28</sup>. En consecuencia, una vez admitida la aptitud de las asociaciones para proveerse de fondos, insisto, al margen de los que procedan de las concretas infracciones cometidas en su seno, falta por ver si esos bienes pueden ser considerados el objeto material de un delito de blanqueo, tarea ésta a la que se dedica el siguiente apartado.

### **III.2. Los bienes de la asociación de lícita procedencia como objeto material del delito de blanqueo**

Respecto del primer supuesto planteado —esto es, el tratamiento que merecen las ganancias generadas mediante la

---

*zación o grupo terroristas, será castigado con penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses.*

*Si los fondos llegaran a ser empleados para la ejecución de actos terroristas concretos, el hecho se castigará como coautoría o complicidad, según los casos, siempre que le correspondiera una pena mayor.*

- 28 A modo de ejemplo, baste pensar que hay organizaciones que se financian con las aportaciones económicas de los integrantes, como es el caso de la banda latina conocida como los “Trinitarios” (sentencia del Tribunal Supremo 337/2014, de 16 de abril). Asimismo, debe tenerse en cuenta que la principal forma de financiación del entramado ETA-Batasuna durante el período comprendido entre 1993 y 2002 ha sido la obtención de subvenciones públicas, tal y como se desprende del Informe que lleva por título “Consecuencias económicas del terrorismo nacionalista en el País Vasco”, elaborado por M. BUESA para el Instituto de Análisis Industrial y Financiero (Documento de trabajo nº 53, 2006); disponible en <http://www.ucm.es/bucm/cee/iaif>

reinversión de los beneficios obtenidos a través de la comisión de un delito—, no parecen existir demasiados obstáculos para entender que tales bienes tienen su origen en una actividad delictiva previa. Y a esta conclusión puede llegarse tanto si se considera por tal el delito fuente como si se admite el denominado blanqueo en cadena<sup>29</sup>, puesto que el rendimiento económico así obtenido puede reconducirse a las previas operaciones de enmascaramiento realizadas. Como afirma FABIÁN CAPARRÓS, dado que lo ilícito no son los bienes sino su origen, “el único límite que debe deducirse de la norma deriva del cumplimiento del principio de culpabilidad —exclusión de responsabilidad objetiva— y del principio de presunción de inocencia”<sup>30</sup>. A favor de esta interpretación aboga la propia dicción literal del artículo 301.1 del Código Penal, así como la *ratio legis* del mismo.

Pues bien, si estas consideraciones no son equivocadas, y dejando a un lado las importantes dificultades probatorias que derivan de esta tipología delictiva, una vez afirmada la existencia de un delito de blanqueo de capitales, habría que apreciar un concurso de delitos entre éste, la infracción primeramente cometida y la modalidad asociativa que concorra. A no ser y, desde luego, no se trata de un supuesto insólito, que el delito base tenga previsto, como motivo de agravación de la pena, el hecho de pertenecer a una asociación u organización, como así sucede en la mayor parte de los delitos relacionados con la criminalidad organizada (prostitución y corrupción de menores, tráfico de drogas, blanqueo, trata de seres humanos, etc.).

La solución que para estos casos ofrece el párrafo segundo del apartado segundo del artículo 570 quáter consiste, como ya se ha avanzado, en estimar la existencia de un concurso de

---

29 Sobre este aspecto, véase, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*. Ed. Marcial Pons. Madrid, 2000, p. 192 y ss.; BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*. Ed. Aranzadi. Pamplona, 1997, p. 255 y ss.; CARPIO DELGADO, J., *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 1997, p. 137;

30 FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*. Ed. Colex. Madrid, 1998, p. 390.

leyes a resolver por el principio de consunción relativa o impropia que, como es sabido, obliga a imponer la pena que resulte más grave. De este modo, para obtenerla se hace preciso comparar las consecuencias penales previstas para el delito principal agravado con las que derivan del concurso de delitos formado por la modalidad básica de aquél y los delitos relacionados con tales asociaciones. Al margen de otras consideraciones, este método de resolución del conflicto normativo exige, como ya tuvo ocasión de denunciar en otro lugar<sup>31</sup>, la realización de complejos cálculos y, lo que es más grave, provoca serias disfunciones que, desde luego, convendría evitar.

Mayores son las dificultades que plantea la segunda situación a la que se ha hecho referencia. Así es por cuanto que, cuando los bienes que se allegan a la asociación u organización tienen una procedencia lícita —pues en otro caso estaríamos ante un supuesto análogo al acabado de referir—, existen serias dudas acerca de la pertinencia de calificar estos hechos como constitutivos de un delito de blanqueo. Al respecto, piénsese que la financiación está destinada a la cooperación económica con un asociación delictiva y, por ello, puede afirmarse que se trata de fenómenos inversos: en el primer caso estamos ante unos bienes lícitamente obtenidos que, conviene tener presente, se convierten en ilícitos por el destino que se les da; mientras que el delito de blanqueo se caracteriza por tratar de dar una apariencia de licitud a los bienes de procedencia delictiva. Tenemos, en consecuencia, que, al menos a nivel conceptual, la diferencia parece estar clara, pese a la improcedente equiparación que, desde instancias internacionales, se hace entre ambas figuras<sup>32</sup> y que,

---

31 VIDALES RODRÍGUEZ, C., “Tráfico de drogas...”, *op. y loc. cit.*

32 De cita ineludible resultan la revisión de las 40 Recomendaciones elaboradas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) que, como consecuencia de los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001, incorpora reglas en orden a prevenir la financiación del terrorismo (8 en 2003 y una última en 2004). Es cierto que este texto carece de carácter vinculante, pero no lo es menos que es el documento que inspira la política actual en esta materia y ha ejercido una notable influencia en las Directivas

como ha señalado FERRÉ OLIVÉ, constituye una decisión poco afortunada que responde a un objetivo bien distinto<sup>33</sup>.

La nítida separación entre ambas conductas debiera llevar a concluir que el destino de bienes a empresas delictivas en ningún caso puede ser constitutivo de un delito de blanqueo. Mas, no puede obviarse que la descripción de los comportamientos incriminados en el artículo 301.1 del Código penal pudiera propiciar un entendimiento distinto. En este sentido, cabe recordar que, con discutible acierto, en la reforma de 2010 se ha optado por reintroducir como modalidades comisivas la *posesión y utilización* de bienes procedentes de una actividad delictiva. Se efectúa, de este modo, una equivalencia, absolutamente impertinente en mi opinión<sup>34</sup>, entre el mero aprovechamiento —que, como resulta evidente, no tiene por qué suponer un distanciamiento entre el bien y el delito del que proceden— y los verdaderos actos tendentes a legitimar capitales. Así las cosas, la configuración típica obliga a decidir si los bienes lícitamente obtenidos y posteriormente puestos a disposición del entramado delictivo pueden ser considerados como procedentes de la comisión del delito de cooperación económica o financiación

---

comunitarias hasta tal punto que dicha actualización motivó la conocida como III Directiva; esto es, la Directiva 2005/60/CEE del Parlamento y del Consejo de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

- 33 Para este autor merece un juicio crítico, y no le falta razón, el hecho de que pueda servir de excusa para perseguir otros muchos delitos instrumentalizando en buena media la figura del blanqueo de capitales. FERRÉ OLIVÉ, J. C., “Política criminal europea en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo”, en *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico*. (Dir. GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., y Coord. FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A.). Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2009, p. 164 y 165.
- 34 VIDALES RODRÍGUEZ, C., “La posesión y utilización de bienes como actos de blanqueo en la legislación penal española”. *Direito e Desenvolvimento. Revista do Curso de Direito*. Vol. 6. Brasil, 2012; p. 45 y ss. Disponible en <https://unipe.br/periodicos/index.php/direitoedesenvolvimento/article/view/65/66>

de la asociación u organización o si, por el contrario, no puede afirmarse que, tal y como el precepto exige, tengan su origen en una actividad delictiva.

Ni que decir tiene que las consecuencias prácticas de una y otra alternativa difieren considerablemente. En el primer supuesto, la apreciación de un concurso de infracciones entre la correspondiente figura asociativa y el blanqueo de capitales resultaría inexcusable. En cambio, en el segundo, la responsabilidad penal debería quedar limitada a la primera de las infracciones, ante la imposibilidad de estimar la existencia de un delito de blanqueo. En ambos casos, eso sí, procedería el comiso ampliado al que se refiere el segundo párrafo del artículo 127.1 del Código penal<sup>35</sup> que, preciso es decirlo, tampoco se trata de una medida exenta de importantes objeciones<sup>36</sup>.

Con todo, las reservas que pueden existir para aceptar que la mera disponibilidad de estos bienes merezca un reproche penal autónomo se incrementan en el caso, nada improbable, de que la persona que realiza la provisión de fondos a la sociedad delictiva pertenezca a ella. El expreso castigo del autoblanqueo

---

35 En atención a lo allí dispuesto, *el Juez o Tribunal deberá ampliar el decomiso a los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización o grupo criminal o terrorista, o de un delito de terrorismo. A estos efectos se entenderá que proviene de la actividad delictiva el patrimonio de todas y cada una de las personas condenadas por delitos cometidos en el seno de la organización o grupo criminal o terrorista o por un delito de terrorismo cuyo valor sea desproporcionado con respecto a los ingresos obtenidos legalmente por cada una de dichas personas.*

36 Al respecto, puede verse, GUINARTE CABADA, G., “La reforma de 2010 del comiso en el blanqueo”, en *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Coord. ABEL SOUTO, M., y SÁNCHEZ STEWART, N., Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013, p. 131 y ss.; VIDALES RODRÍGUEZ, C., “El comiso ampliado: entre las exigencias de eficacia frente al crimen organizado y las exigencias constitucionales”, en *Obra Jurídica Enciclopédica en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho*. (Coord. PAMPLLO BALIÑO, J.P. y MUNIVE PÁEZ, M.A., volumen *Derecho procesal penal*, Coord. CÁRDENAS, R. F., HERNÁNDEZ-ROMO VALENCIA, P., y OCHOA ROMERO, R.A). Ed. Porrúa. México, 2012; p. 249 y ss.

podiera llevar a mantener que quien así actúa es responsable, además de por la integración en la asociación, por “blanquear” unos bienes que, no olvidemos, ha obtenido lícitamente y que se tiñen de ilicitud, precisamente, por estar asignados a la organización a la que pertenece o que, en su caso, dirige. El respeto a las exigencias derivadas de los principios de *ne bis in idem* y de proporcionalidad constituyen poderosas razones para desterrar esa exégesis; no obstante, hay datos que apuntan en otra dirección.

En efecto, un valioso indicio que permite augurar la preferencia por el concurso de delitos es la consideración de la cuota defraudada en el delito fiscal como objeto material del delito de blanqueo. A pesar de la solidez de los argumentos esgrimidos por un importante sector de la doctrina<sup>37</sup>, el Tribunal Supremo, en su sentencia 974/2012, de 5 de diciembre<sup>38</sup>, abogó por la doble incriminación en estos casos. Siendo verdad que esta problemática es distinta, no lo es menos que ambas hipótesis pueden presentar como factor común el origen lícito de los

---

37 Sobre esta cuestión, puede verse, CHOCLÁN MONTALVO, J. A., “¿Puede ser el delito fiscal delito precedente de blanqueo de capitales?”, en *Revista Jurídica General, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, nº 37, 2007, p. 157 a 174; DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., “Si todo es blanqueo, nada es blanqueo (I)”, en *Legaltoday.com*, 15 de enero de 2010; GÓMEZ BENÍTEZ, J. M., “Reflexiones técnicas y de política y de política criminal sobre el delito de blanqueo de bienes y su diferencia con la defraudación fiscal”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 91, 2007, p. 5 a 26; disponible en <http://foros.uexternado.edu.co/ecoinstitucional/index.php/derpen/article/view/977>; LUZÓN CAMPOS, E. “Blanqueo de cuotas defraudadas y la paradoja McFly”, en *Diario La Ley*, nº 7818, 14 de marzo de 2012, p. 1 a 3; QUINTERO OLIVARES, G., “El delito fiscal y el ámbito material del delito de blanqueo”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 698, 2006, p. 1 a 6. Acepta, en cambio, tal posibilidad, aunque con matices, BLANCO CORDERO, I., “El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 13-01 (2011); disponible en <http://criminet.ugr.es/repc>

38 Un comentario de la misma puede verse en VILLEGAS GARCÍA, M. A., “El autoblanqueo y el delito fiscal como delito antecedente del delito de blanqueo: la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo nº 974/2012, de 5 de diciembre”, en *Revista del Poder Judicial*, nº 95, 2013, p. 36 a 41.

bienes que adquiere relevancia penal en un caso, por proceder de la defraudación; en el otro, por estar destinados a financiar una asociación delictiva. Esta coincidencia, asumiendo el riesgo que impone todo juicio de pronóstico, autoriza a no descartar una solución semejante.

Por último, no puede ponerse fin a este apartado sin hacer mención a otra cuestión estrechamente vinculada con lo hasta aquí tratado. Me refiero a que, de admitirse —y por cuanto ha quedado dicho, ya es mucho aceptar— el concurso de delitos, quedarían todavía pendientes de resolver aquellas situaciones, por demás frecuentes, en las que la organización comete delitos que generan un rendimiento económico que, a su vez, es susceptible de ser legitimado. En otros términos, habrá que plantearse si, dado que pueden distinguirse dos orígenes delictivos distintos de los bienes —los que, teniendo una procedencia lícita, se asignan a la financiación de la asociación criminal y los que derivan de los concretos delitos cometidos— hay un único delito de blanqueo o, por el contrario, debiera apreciarse un concurso de delitos entre estas infracciones. Se hace preciso recordar, una vez más, que el tipo exige que los bienes tengan su origen en una actividad delictiva.

Así, una primera interpretación podría llevar a entender que, en el seno de la organización, recolectar bienes y cometer los delitos que, no olvidemos, ese es el objetivo, constituyen dos actividades delictivas distintas y, en consecuencia, habría que apreciar dos delitos de blanqueo; además, claro está, de la responsabilidad penal derivada de la pertenencia a la asociación y la contribución al delito-fin. Sin embargo, parece preferible considerar que la actividad delictiva puede estar conformada por una pluralidad de actos y, por tanto, el delito de blanqueo es único, con independencia del número de infracciones que le sirvan de base. Ahora bien, si estas consideraciones no son equivocadas, hay que tener en cuenta que una vez asegurada la condena por el delito asociativo en concurso con el delito de blanqueo, puede decaer todo interés por la averiguación y persecución de



los delitos efectivamente cometidos<sup>39</sup>; materializándose, entonces, el riesgo, advertido por MUÑOZ CONDE, de que esta figura sea utilizada como una calificación alternativa a cualquier otra infracción<sup>40</sup>.

#### IV. Conclusiones

La sentencia que ha motivado estas reflexiones constituye un ejemplo paradigmático de la complejidad de las relaciones entre la criminalidad organizada y el blanqueo de capitales. El análisis desde una perspectiva comparada pone de relieve que dar una respuesta eficaz o, cuanto menos adecuada, a esta grave problemática dista de ser una tarea sencilla. Como ha quedado puesto de manifiesto en las páginas precedentes, el tratamiento que deba darse a los recursos económicos con que cuentan

---

39 Como señala CORCOY BIDASOLO, “estos tipos posibilitan la condena de personas respecto de las que no se ha podido probar su participación en un delito en concreto”. CORCOY BIDASOLO, M., “Crisis de las garantías constitucionales a partir de las reformas penales y de su interpretación por los tribunales”, en *Constitución y sistema penal* (Dir. MIR PUIG, S., CORCOY BIDASOLO, M., y Coord. HORTAL IBARRA, J. C.). Ed. Marcial Pons. Madrid, 2012, p. 171. Ilustra esta problemática la STS 156/2011, de 21 de marzo (caso Mafía rusa: “Ladrones en Ley”).

40 MUÑOZ CONDE, F., “Consideraciones en torno al bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales”, en *I Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Coord. M. Abel Souto y N. Sánchez Stewart. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2008, p. 174. También se muestran críticos con la reforma, ABEL SOUTO, M., “Volumen mundial...”, *op. cit.*; GÓMEZ BENÍTEZ, J. M., “Reflexiones técnicas...”, *op. cit.*; del mismo, “La reforma penal española de 2010 sobre el blanqueo, las nuevas técnicas de comisión delictiva y el uso de las telecomunicaciones para el blanqueo”, en *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Coord. ABEL SOUTO, M., y SÁNCHEZ STEWART, N., Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013, p. 161 y ss.; QUINTERO OLIVARES, G., “Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la receptación civil”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2010; disponible en <http://criminnet.ugr.es/recpc/12/recpc12-r2.pdf>; VIDALES RODRÍGUEZ, C., “Blanqueo, ¿qué es blanqueo? (Estudio del artículo 301.1 del Código penal español tras la reforma de la L.O. 5/2010)”, en *Revista General de Derecho penal*, 18 (2012).

las asociaciones, organizaciones o grupos criminales y que no proceden de los delitos a los que se dediquen, no obtiene una respuesta convincente en aras de determinar la existencia de un delito de blanqueo. Precisamente, el hecho de que ni en uno, ni en otro país haya podido llegarse a resultados plenamente satisfactorios evidencia las dificultades aludidas.

Así es por cuanto que, en Italia, la reconocida imposibilidad de castigar por la conducta legitimadora a quienes han participado en la infracción de la que los bienes proceden, no es óbice para llegar a similar conclusión por la vía indirecta de la agravante de blanqueo prevista en relación con las asociaciones de tipo mafioso (apartado VI del artículo 416 bis del Código penal) o, cuando proceda, apreciando un delito de transferencia fraudulenta de valores (artículo 12 quinquies del Decreto ley n. 306, convertido con modificaciones en la ley n. 356 de 7 de agosto de 1992); sin que pueda descartarse, como hemos tenido ocasión de ver, la aplicación conjunta de ambos preceptos. La intrincada situación creada, a lo que puede sumársele las distintas consecuencias penológicas que derivan, han servido para reivindicar una reforma penal que admita la sanción del auto-blanqueo<sup>41</sup>.

Esta demanda está a punto de verse cumplida ya que el pasado 4 de diciembre, el Senado de la República ha aprobado el proyecto de ley que permitirá la sanción del autoblanqueo<sup>42</sup>. En efecto, la previsión legislativa, además de elevar las penas pecuniarias previstas para los delitos de blanqueo y reemplazo de bienes, introduce un nuevo precepto, el artículo 648-ter.1<sup>43</sup>, dirigido

---

41 En este sentido, entre otros, AMORE, N., "Il punto...", *op. cit.*, p. 28 y ss.

42 El texto íntegro puede consultarse en <http://www.senato.it/service/PDF/PDFServer/BGT/00815975.pdf>

43 **Art. 648-ter.1.- (Autoriciclaggio).**- *Si applica la pena della multa da euro 5.000 a euro 25.000 a chiunque, avendo commesso o concorso a commettere un delitto non colposo, impiega, sostituisce, trasferisce, in attività economiche, finanziarie, imprenditoriali o speculative, il denaro, i beni o le altre utilità provenienti dalla commissione di tale delitto, in modo da ostacolare concretamente l'identificazione della loro provenienza delittuosa.*

a castigar cualquier operación que involucre bienes procedentes de la comisión de un delito realizada por el responsable del mismo que excedan de la mera utilización o disfrute personal. De este modo, aunque se pone fin al encendido debate que se había suscitado en torno a esta cuestión<sup>44</sup>, no puede desconocerse que la inclusión de esta modalidad —que, desde luego, merece un

---

*Si aplica la pena della reclusione da uno a quattro anni e della multa da euro 2.500 a euro 12.500 se il denaro, i beni o le altre utilità provengono dalla commissione di un delitto non colposo punito con la reclusione inferiore nel massimo a cinque anni.*

*Si applicano comunque le pene prevista dal primo comma se il denaro, i beni o le altre utilità provengono da un delitto commesso con le condizioni o le finalità di cui all'articolo 7 del decreto-legge 13 maggio 1991, n. 152, convertito, con modificazioni, dalla legge 12 luglio 1991, n. 203, e successive modificazioni.*

*Fuori dei casi di cui ai commi precedenti, non sono punibili le condotte per cui il denaro, i beni o le altre utilità vengono destinate alla mera utilizzazione o al godimento personale.*

*La pena è aumentata quando i fatti sono commessi nell'esercizio di un'attività bancaria o finanziaria o di altra attività professionale.*

*La pena è diminuita fino alla metà per chi si sia efficacemente adoperato per evitare che le condotte siano portate a conseguenze ulteriori o per assicurare le prove del reato e l'individuazione dei beni, del denaro e delle altre utilità proveniente dal delitto.*

*Si applica l'ultimo comma dell'articolo 648.*

- 44 Sobre el tema, puede verse, entre otros, COSSEDDU, A., “Riciclaggio: fenomeno ‘economico-criminale’ e complessità di un ‘percorso’ normativo”; disponible en <http://www.dirittoestoria.it/8/Contributi/Cosseddu-Riciclaggio.htm>; DELL’OSSO, A. M., “Riciclaggio e concorso nel reato presupposto: difficoltà di inquadramento dogmatico ed esigenze di intervento legislativo”, en *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, nº 54, vol. 3, 2011; RAZZANTE, R., “Osservazioni sull’introduzione del reato di riciclaggio nel codice penale”, disponible en <http://www.carabinieri.it/editoria/rassegna-dell-arma/anno-2011/n-1---gennaio-marzo/studi>; SEMINARA, S., “I soggetti attivi del riciclaggio tra diritto vigente e proposte di riforma”, en *Diritto penale e procedura*, 2005; TROYER, L., y CAVALLINI, S., “La ‘clessidra’ del riciclaggio ed il privilegio di *self-laundering*: note sparse a margine di ricorrenti, astratti furori del legislatore”, en *Diritto Penale Contemporaneo*, 2014, disponible en [http://www.penalecontemporaneo.it/topologia/4/-/-/2960-la\\_\\_\\_clessidra\\_\\_\\_del\\_riciclaggio\\_ed\\_il\\_privilegio\\_di\\_self\\_laundering\\_note\\_sparse\\_a\\_margine\\_di\\_ricorrenti\\_astratti\\_furori\\_del\\_legislatore/](http://www.penalecontemporaneo.it/topologia/4/-/-/2960-la___clessidra___del_riciclaggio_ed_il_privilegio_di_self_laundering_note_sparse_a_margine_di_ricorrenti_astratti_furori_del_legislatore/)

detenido comentario que no puede hacerse en esta sede sin exceder del objetivo inicialmente propuesto— no está exenta de importantes dificultades aplicativas, como así permite vaticinarlo la pronta y fundada reacción adversa que ha provocado<sup>45</sup>.

Y si en ese país pudieran apuntarse razones que hicieran conveniente una intervención legislativa a fin de delimitar con total precisión el ámbito de aplicación de todas las figuras que castigan una contribución postdelictiva, con independencia de la valoración que merezca la concreta opción acogida, en España, la caótica situación denunciada es consecuencia de una decisión del legislador que, a la vista de cuanto ha sido expuesto, no parece exagerado calificar de desafortunada. El desmedido afán represivo — por otra parte, muy en consonancia con las tendencias internacionales —, ha llevado a ampliar el ámbito de aplicación del delito de blanqueo hasta extremos que resultan grotescos. Con la actual regulación de esta figura, queda convertida en una especie de tipo comodín en el que tienen cabida comportamientos de muy distinta significación. Innecesario debiera ser tener que insistir en que este proceder, además de poner en tela de juicio la vigencia de importantes principios penales, lo que constituye motivo suficiente para la discrepancia, origina notables problemas interpretativos.

Como es fácilmente comprensible, el examen de las distintas alternativas con las que se cuenta a la hora de incriminar estas conductas desborda con creces el propósito de este trabajo<sup>46</sup>. Aun reconociendo lo improcedente de esa tarea, no me resisto a señalar que la solución, a mi modo de ver, pasa por acoger un concepto estricto de blanqueo, más acorde con los objetivos político-criminales para los que fue diseñado. La restricción pro-

---

45 SGUBBI, F., “Il nuovo delitto di ‘autoriciclaggio’: una fonte inesauribile di ‘effetti perversi’ dell’azione legislativa”, en *Diritto penale contemporaneo*, 2014; disponible en [http://www.penalecontemporaneo.it/upload/1418160487SGUBBI\\_2014-1.pdf](http://www.penalecontemporaneo.it/upload/1418160487SGUBBI_2014-1.pdf)

46 Se apuntan algunas propuestas en VIDALES RODRÍGUEZ, C., “Blanqueo...”, *op. cit.*, p. 10 y ss.

puesta, vinculada a los intereses protegidos por la norma, supone privar de relevancia penal a todas aquellas conductas que o no suponen un enmascaramiento del origen ilícito de los bienes, o no conllevan la inyección de los mismos en el flujo de la economía legal.

En coherencia con esta interpretación, debieran quedar al margen de la intervención penal los actos de mero aprovechamiento que no supongan un encubrimiento de su procedencia ni su puesta en circulación. Como ha señalado QUINTERO OLIVARES<sup>47</sup>, si lo que se quiere castigar es la posesión injustificable de bienes, el comiso y la receptación civil constituyen, sin duda, una opción preferible al ser menos evocadora de un siempre peligroso derecho penal de autor. Si el principio de ofensividad permite dudar ya de la conveniencia de la tipificación de estos comportamientos, cuando a ello se le suma la posibilidad de que sea penalmente responsable quien ha intervenido en el delito previo, razones de proporcionalidad y la prohibición de *ne bis in idem* debieran bastar para mostrar una enérgica disidencia respecto de la formulación típica<sup>48</sup>.

A modo de conclusión, y ya en relación con la concreta problemática planteada, la simple tenencia de bienes lícitamente obtenidos destinados a financiar una asociación delictiva no

---

47 QUINTERO OLIVARES, G., “Sobre la ampliación...”, *op. cit.*, p. 13.

48 En este sentido, no debe extrañar que se hayan propuesto interpretaciones tendentes a limitar la eficacia de este precepto para evitar los desafortunados resultados que pueden derivar de la dicción literal del precepto, ya sea atendiendo a la relevancia de los bienes implicados, ya sea restringiéndolo a las operaciones sucesivas. Al respecto, véase, ABEL SOUTO, M., “Volumen mundial...”, *op. cit.*, p. 36; del mismo, “La reforma penal...”, *op. cit.*, p. 174; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., “El castigo del autoblanqueo en la reforma penal de 2010. Autoría y participación en el delito de blanqueo de capitales”, en *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Coord. ABEL SOUTO, M., y SÁNCHEZ STEWART, N., Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2012, p. 281 y ss.; MATA LLÍN EVANGELIO, A., “El ‘autoblanqueo’ de capitales”, en *Revista General de Derecho Penal*. Nº 20, 2013; p. 21 y ss.

debiera ser constitutiva de un delito de blanqueo, con independencia de quien provea los fondos se integre o no en el complejo asociativo. Naturalmente, el tratamiento jurídico-penal sería distinto si los bienes, en vez de estar destinados a sufragar la comisión de los delitos para los que se ha constituido la sociedad, se hicieran penetrar en el tejido económico y financiero con el fin de generar nuevos recursos. Nada impide, en ese caso, la apreciación del socorrido delito de blanqueo. Dado que, como se ha dicho en repetidas ocasiones, este supuesto todavía no se ha planteado en nuestro país, puede albergarse alguna esperanza respecto de que triunfen las tesis limitadoras de tan desbocado precepto. Lo ideal, claro está, sería que, en la ya casi permanente reforma penal, se procediese a enmendar las desafortunadas consecuencias que pueden derivar de la fórmula legislativa empleada. No desconozco, sin embargo, que hay pocas razones para confiar en que se produzca un cambio en este sentido. Una mirada a la evolución experimentada por esta figura atestigua la tendencia contraria. Por eso, ante la contumacia del legislador, no cabe sino seguir insistiendo en que el menoscabo de importantes principios penales en aras de una pretendida eficacia del Derecho penal —que nunca se ha constatado y que, de hacerse, no constituye motivo de justificación— supone un coste que debiera ser inasumible en un Estado de Derecho<sup>49</sup>.

## V. Bibliografía

- ABEL SOUTO, M., *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*. Universidade de Santiago de Compostela. Santiago de Compostela, 2002.
- , *El delito de blanqueo en el Código penal español*. Ed. Bosch. Barcelona, 2005.

---

49 Describe los riesgos que esta política-criminal supone GONZÁLEZ CUS-SAC, J. L., “El renacimiento del pensamiento totalitario en el seno del estado de Derecho: la doctrina del Derecho penal enemigo”, en *Revista penal*, nº 19, 2007; p. 55 y ss.

- , “La reforma penal española de 2010 sobre el blanqueo, las nuevas técnicas de comisión delictiva y el uso de las telecomunicaciones para el blanqueo”, en *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Coord. ABEL SOUTO, M., y SÁNCHEZ STEWART, N., Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013, p. 161 a 221.
- , “Conductas típicas de blanqueo en el Ordenamiento penal español”, en *I Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero*. (Coord. M. Abel Souto y N. Sánchez Stewart). Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2009, p. 175 a 247.
- , “Volumen mundial del blanqueo de dinero, evolución del delito en España y jurisprudencia reciente sobre las últimas modificaciones del Código penal”, en *Revista General de Derecho Penal* 20, 2013.
- , “Jurisprudencia reciente en España sobre el blanqueo de dinero”, disponible en: <http://www.controlcapital.net/noticia/2321/FIRMAS/Jurisprudencia-reciente-en-Espana-sobre-el-blanqueo-de-dinero.html>
- AMORE, N., “Il punto e l’accapo sull’autoriciclaggio dei proventi delle consorterie criminali di stampo mafioso dopo le SS.UU. N. 25191 del 2014”, en *Diritto Penale Contemporaneo*, 2014, p. 8; disponible en <http://www.penalecontemporaneo.it/upload/1412790956Amore%20definitivo.pdf>
- ANGELINI, M., *Il reato di riciclaggio (art. 648 bis c. p.). Aspetti dogmatici e problema applicativi*. Ed. Giappichelli. Turín, 2008.
- ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*. Ed. Marcial Pons. Madrid, 2000.
- BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*. Ed. Aranzadi. Pamplona, 1997, 3ª Ed. 2012.
- , “El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 13-01 (2011); disponible en <http://criminnet.ugr.es/repc>.

- BRASLAVSKY, G. “Jaque a los paraísos fiscales”, disponible en [http://www.forodeseuridad.com/artic/discipl/disc\\_4011.htm](http://www.forodeseuridad.com/artic/discipl/disc_4011.htm).
- BUESA, M., “Consecuencias económicas del terrorismo nacionalista en el País Vasco”. Instituto de Análisis Industrial y Financiero (Documento de trabajo nº 53, 2006); disponible en <http://www.ucm.es/bucm/cee/iaif>.
- CENTONZE, A., *Criminalità organizzata e reati transnazionali*. Ed. Giuffrè. Milán, 2009.
- CERQUA, L. D., “Il delitto di riciclaggio nel sistema penale italiano”, disponible en <http://www.pos.direito.ufmg.br/rbepdocs/097007032.pdf>.
- CHOCLÁN MONTALVO, J. A., “¿Puede ser el delito fiscal delito precedente de blanqueo de capitales?”, en *Revista Jurídica General, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, nº 37, 2007.
- COLOMBO, G., *Il riciclaggio*. Ed. Giuffrè. Milán, 1990.
- CORCOY BIDASOLO, M., “Crisis de las garantías constitucionales a partir de las reformas penales y de su interpretación por los tribunales”, en *Constitución y sistema penal* (Dir. MIR PUIG, S., CORCOY BIDASOLO, M., y Coord. HORTAL IBARRA, J. C.). Ed. Marcial Pons. Madrid, 2012.
- COSEDDU, A., “Riciclaggio: fenomeno ‘economico-criminale’ e complessità di un ‘percorso’ normativo”; disponible en <http://www.dirittoestoria.it/8/Contributi/Cosseddu-Riciclaggio.htm>.
- DEL CARPIO DELGADO, J., *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 1997.
- DELL’OSSO, A. M., “Riciclaggio e concorso nel reato presupposto: difficoltà di inquadramento dogmatico ed esigenze di intervento legislativo”, en *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, nº 54, vol. 3, 2011.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., “El castigo del autoblanqueo en la reforma penal de 2010. Autoría y participación



- en el delito de blanqueo de capitales”, en *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Coord. ABEL SOUTO, M., y SÁNCHEZ STEWART, N., Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2012.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., “Si todo es blanqueo, nada es blanqueo (I)”, en *Legaltoday.com*, 15 de enero de 2010.
- FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*. Ed. Colex. Madrid, 1998.
- FERRÉ OLIVÉ, J. C., “‘Blanqueo’ de capitales y criminalidad organizada”, en *Delincuencia organizada. Aspectos penales, procesales y criminológicos*. Eds. FERRÉ OLIVÉ, J. C., y ANARTE BORRALLA, E., Universidad de Huelva, 1999.
- , “Política criminal europea en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo”, en *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico*. (Dir. GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., y Coord. FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A.). Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2009.
- FORNASARI, G., “Strategie sanzionate e lotta alla criminalità organizzata in Germania e in Italia”, en *Rivista Trimestrale di Diritto Penale dell’Economia*, 1994.
- GARCÍA DEL BLANCO, V., “Criminalidad organizada: organizaciones y grupos criminales”, en *Memento experto. Reforma penal 2010*. Coord. ORTIZ DE URBINA GIMENO, I. Ed. F. Lefebvree, Santiago de Compostela, 2010.
- GÓMEZ BENÍTEZ, J. M., “Reflexiones técnicas y de política y de política criminal sobre el delito de blanqueo de bienes y su diferencia con la defraudación fiscal”, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 91, 2007; disponible en <http://foros.uexternado.edu.co/economia/institucional/index.php/derpen/article/view/977>.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., “El renacimiento del pensamiento totalitario en el seno del estado de Derecho: la doctrina

- del Derecho penal enemigo”, en *Revista penal*, nº 19, 2007.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., y VIDALES RODRÍGUEZ, C., “El nuevo delito de financiación del terrorismo: consideraciones acerca de su necesidad y conveniencia”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.) y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico*. Ed. Tirant lo Blanch, 2009.
- GUINARTE CABADA, G., “La reforma de 2010 del comiso en el blanqueo”, en *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Coord. ABEL SOUTO, M., y SÁNCHEZ STEWART, N., Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013, p. 131 a 158.
- LA GRECA, M., “Il riciclaggio dei proventi delle associazioni mafiose”, in *Cassazione Penale*, 2010.
- LUZÓN CAMPOS, E. “Blanqueo de cuotas defraudadas y la paradoja McFly”, en *Diario La Ley*, nº 7818, 14 de marzo de 2012.
- MANNA, A., “Il bene giuridico tutelato nei delitti di riciclaggio e reimpiego: dal patrimonio all’administración della giustizia, sino all’ordine pubblico ed all’ordine económico”, en *Riciclaggio e reatti connessi all’intermediazione mobiliare*. (Dir. MANNA, A.). Ed. UTET, Turín, 2000.
- MATALLÍN EVANGELIO, A., “El ‘autoblanqueo’ de capitales”, en *Revista General de Derecho Penal*. Nº 20, 2013.
- MOCCIA, S., “Impiego di capitali illeciti e riciclaggio: la risposta del sistema penale italiano”, en *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1995.
- MUÑOZ CONDE, F., “Consideraciones en torno al bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales”, en *I Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Coord. M. Abel Souto y N. Sánchez Stewart. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2008.

- MUSCATIELLO V. B., “Associazione per delinquere e riciclaggio: funzioni e limiti della clausola di riserva”, en *Rivista Trimestrale di Diritto Penale dell’Economia*, 1/1996.
- PECORELLA, G., “Circolazione del denaro e riciclaggio”, en *Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, 1991.
- QUINTERO OLIVARES, G., “El delito fiscal y el ámbito material del delito de blanqueo”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 698, 2006.
- , «Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la receptación civil», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2010; disponible en <http://criminnet.ugr.es/recpc/12/recpc12-r2.pdf>.
- RAZZANTE, R., “Osservazioni sull’introduzione del reato di riciclaggio nel codice penale”, disponible en <http://www.carabinieri.it/editoria/rassegna-dell-arma/anno-2011/n-1--gennaio-marzo/studi>.
- RUSSO, E., “Rapporto tra il delitto di riciclaggio ed i reati di ricettazione, favoreggiamento reale ed associazione per delinquere”, en *Riciclaggio e reati connessi all’intermediazione immobiliare* (Dir. MANNA, A.); Ed. UTET, Turín, 2000.
- SEMINARA, S., “I soggetti attivi del riciclaggio tra diritto vigente e proposte di riforma”, en *Diritto penale e procedura*, 2005.
- SGUBBI, F., “Il nuovo delitto di ‘autoriciclaggio’: una fonte inesauribile di ‘effetti perversi’ dell’azione legislativa”, en *Diritto penale contemporaneo*, 2014; disponible en [http://www.penalecontemporaneo.it/upload/1418160487SGUBBI\\_2014-1.pdf](http://www.penalecontemporaneo.it/upload/1418160487SGUBBI_2014-1.pdf).
- TEDESCO, G., “Le Sezioni Unite sui rapporti tra associazione a delinquere di stampo mafioso e riciclaggio. Il commento”, en *Diritto penale e processo*, 11/2014.
- TOSCHI, F., “Le disposizioni relative ai delitti di riciclaggio, impiego di denaro, beni e altre utilità di provenienza delittuosa, favoreggiamento e ricettazione introdotte e modificate dalla leggi nn. 55/1990 e 328/1993”, en *Mafia e*

- criminalità organizzata*. CORSO, P., INSOLERA, G., y STORTONI, L., Ed. UTET. Turin, 1995.
- TROYER, L., y CAVALLINI, S., “La ‘clessidra’ del riciclaggio ed il privilegio di *self-laundering*: note sparse a margine di ricorrenti, astratti furori del legislatore”, en *Diritto Penale Contemporaneo*, 2014, disponible en <http://www.penalecontemporaneo.it/tipologia/4-/-/-/2960-la-clessidra-del-riciclaggio-ed-il-privilegio-di-self-laundering-note-sparse-a-margine-di-ricorrenti-astratti-furori-del-legislatore/>.
- VIDALES RODRÍGUEZ, C., “La posesión y utilización de bienes como actos de blanqueo en la legislación penal española”. *Direito e Desenvolvimento. Revista do Curso de Direito*. Vol. 6. Brasil, 2012; p. 45 y ss. Disponible en <https://unipe.br/periodicos/index.php/direitoedesenvolvimento/article/view/65/66>.
- , “El comiso ampliado: entre las exigencias de eficacia frente al crimen organizado y las exigencias constitucionales”, en *Obra Jurídica Enciclopédica en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho*. (Coord. PAMPILLO BALIÑO, J.P. y MUNIVE PÁEZ, M.A., volumen *Derecho procesal penal*, Coord. CÁRDENAS, R. F., HERNÁNDEZ-ROMO VALENCIA, P., y OCHOA ROMERO, R.A). Ed. Porrúa. México, 2012.
- , “Blanqueo, ¿qué es blanqueo? (Estudio del artículo 301.1 del Código penal español tras la reforma de la L.O. 5/2010)”, en *Revista General de Derecho penal*, 18 (2012).
- , “Tráfico de drogas y blanqueo de capitales: de la organización criminal a la desorganización normativa”, en *Tráfico de drogas y delincuencia conexa*. (Coord. VIDALES RODRÍGUEZ, C.). Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2014.
- VILLEGAS GARCÍA, M. A., “El autoblanqueo y el delito fiscal como delito antecedente del delito de blanqueo: la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo nº 974/2012, de 5 de diciembre”, en *Revista del Poder Judicial*, nº 95, 2013.

ZACCHIA, A., “Le condizioni per la sussistenza del concorso tra reato associativo e riciclaggio”, en *Cassazione Penale*, 2014.

ZANCHETTI, M., *Il riciclaggio di denaro proveniente da reato*. Ed. Giuffrè, Milán, 1997.